



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-453
23 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 8 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Claudia Arias Salazar contra el Juzgado 02 de Promiscuo Municipal de Campoalegre, debido a que en el proceso divisorio con radicado 2021-00105, no ha obtenido el pago de los depósitos judiciales a su favor.
- 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de junio de 2021, requirió al doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento dentro del término y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 26 de julio de 2018, emitió auto admisorio de la demanda.
 - b. El 18 de octubre de 2018, el señor Jairo Arias Rodríguez en su calidad de parte demandada presentó la contestación de la demanda.
 - c. El 22 de noviembre de 2018, la señora Cecilia Arias Rodríguez contestó la demanda y propuso excepciones, siendo de manera extemporánea.
 - d. El 3 de diciembre de 2018, el juzgado mediante auto decretó el emplazamiento de la señora María Mercedes Arias.
 - e. El 28 de mayo de 2019, el despacho corrigió por auto los numerales 1° y 2° del auto admisorio de la demanda, establece que el término para contestar la demanda es de 10 días hábiles a partir de la notificación de la misma, razón por la cual, rechazó la contestación de la demanda del señor Jairo Arias Rodríguez.
 - f. El 5 de agosto de 2019 programó audiencia inicial para el 12 de noviembre del mismo año, la cual no se realizó por la inasistencia de las partes en el litigio, razón por la que se reprogramó para el 26 de febrero de 2020.

- g. El 26 de febrero de 2020, ordenó poner en venta la subasta del bien inmueble objeto del litigio y designando auxiliar de la justicia para ejecutar la orden, acto que fue recurrido por la parte demandada el 2 de marzo de ese año.
- h. El 27 de agosto de 2020 resolvió el recurso de reposición y dispuso reponer el auto proferido el 26 de febrero, por lo que fijó como nueva fecha de audiencia para el 3 de diciembre, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 C.G.P..
- i. El 22 de junio de 2021 emitió auto en el que dispuso decretar de oficio el avalúo comercial, designó al perito evaluador e informó a las partes que en el proceso no existen títulos por pagar, así como tampoco se ha designado secuestre respecto del inmueble objeto de división.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para entregar los títulos judiciales a favor de la usuaria, en el proceso divisorio.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) Oficio 847 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se comunicó al señor Hernán Salas Perdomo, en su calidad de perito, citación para que asista a la audiencia programada para el 3 de diciembre de 2020; ii) copia de la solicitud presentada por el abogado Hugo Fernando Murillo, en donde petitionó requerir a la señora Cecilia Arias; iii) copia del auto emitido el 27 de agosto de 2020.

El funcionario no allegó elemento material alguno con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo Tyba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

El juez es director del despacho, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el juez presuntamente no ha hecho entrega de los títulos judiciales a favor de la usuaria en el proceso divisorio.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el funcionario judicial y verificado la consulta de procesos en el aplicativo Tyba, se observa que, a la fecha de la presentación de la vigilancia judicial administrativa, no existen depósitos judiciales disponibles a favor de la usuaria, situación que fue advertirá por el despacho mediante auto proferido el 22 de junio del presente año, en donde dispuso “*informar a los sujetos procesales que dentro del proceso no existen títulos por pagar [...]*”.

Además, se evidencia que el estado actual del proceso corresponde a la espera de la entrega del dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia, para lo cual se otorgó el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del 22 de junio del año en curso.

En ese orden de ideas, al no encontrarse una conducta omisiva o de desatención por parte del juez que haya originado incumplimiento o mora injustificada, esta Corporación considera que no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre y a la señora Claudia Arias Salazar, en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.